

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RCS-307-2009.—Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.— San José, a las 15:35 horas del veinticuatro de setiembre del 2009.

“DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES Y DE LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES”

Resultando:

- I.—Que bajo el expediente SUTEL-OT-615-2009 se tramita el informe de la SUTEL denominado “Determinación de los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes”.
- II.—Que mediante acuerdo 003-027-2009 del Acta de la Sesión Ordinaria número 027-2009 celebrada el día 24 de junio del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) acordó: “1. Aprobar el Informe del Consejo de la SUTEL en el que se determinan los mercados relevantes de telecomunicaciones, los operadores de redes o proveedores de servicios importantes en cada uno de esos mercados y las obligaciones de cada operador o proveedor importante en los mercados relevantes de telecomunicaciones. 2. Se ordena publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes.”
- III.—Que el aviso respectivo fue debidamente publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 153 del día 7 de agosto del 2009.
- IV.—Que en respuesta a la audiencia otorgada por la SUTEL, se recibieron observaciones presentadas en tiempo por: (1) Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología, (2) Instituto Costarricense de Electricidad, y (3) Radiográfica Costarricense S. A.
- V.—Que mediante oficio 1341-SUTEL-2009 del 24 de septiembre del 2009, se analizaron las observaciones presentadas por los interesados.

Considerando:

- I.—Que conforme a las potestades que le otorgan la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la SUTEL debe promover los principios de competencia en el proceso de apertura del mercado nacional de telecomunicaciones.
- II.—Que en este sentido, el artículo 52 de la Ley 8642 establece que “la operación de redes y la prestación de servicios de

telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N. ° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994”.

- III.—Que por lo tanto para brindar a los diferentes operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, las condiciones regulatorias a que se encuentran sometidos en el mercado costarricense, se deben delimitar los mercados relevantes del sector de las telecomunicaciones.
- IV.—Que dentro de los mercados relevantes, es necesario determinar los niveles de competencia y la presencia de operadores y proveedores con poder sustancial de mercado que deban ser declarados como importantes.
- V.—Que lo indicado en los puntos “III” y “IV” permitirá a la SUTEL establecer la fijación de precios o tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 8642, así como la imposición de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico para los operadores y proveedores importantes.
- VI.—Que de conformidad con el artículo 73 del Ley 7593, son funciones del Consejo de la SUTEL imponer a los operadores y proveedores, “la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique” (inciso b) y, “determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N. ° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas” (inciso i).
- VII.—Que el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* 201 del 17 de octubre del 2008, establece en su artículo 12 que el Consejo de la SUTEL “determinará el mercado relevante sobre la base de los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472 y de conformidad

con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley N° 7593, dicho Consejo determinará de oficio, una vez vigente este reglamento, mediante resolución motivada, los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes en cada uno de esos mercados. Para dicha determinación, la SUTEL podrá tomar en cuenta, entre otros, algunos de los siguientes elementos:

Una cuota del mercado del operador o proveedor superior al 25%, determinada por la SUTEL dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la SUTEL.

Control de instalaciones esenciales.

Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.

Economías de escala.

Integración vertical del operador o proveedor.

Red de distribución y venta muy desarrollada.

Ausencia de competencia potencial.

Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.

Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.

Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado.

Previo a la definición de los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes, la SUTEL someterá a consulta pública la definición preliminar de los mismos.

Con este fin, la SUTEL ordenará publicar en el diario oficial, La Gaceta, una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes. La SUTEL tendrá un plazo de quince (15) días naturales contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, para emitir la resolución que determine los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes.

La definición de estos mercados relevantes y operadores o proveedores importantes se realizará con la periodicidad que establezca la SUTEL y podrá ser considerada en los análisis de prácticas anticompetitivas y de concentraciones.”

VIII.—Que por su parte, el artículo 14 de la Ley 7472 indica: “Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios: a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los

consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.

b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios. c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados. d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos”.

IX.—Que para determinar si un agente económico tiene un poder sustancial en el mercado relevante, el artículo 15 de la Ley 7472 obliga a considerar los siguientes aspectos: “a) Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder. b) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores. c) La existencia y el poder de sus competidores. d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos. e) Su comportamiento reciente. f) Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley”.

X.—Que el inciso 17) del artículo 6 de la Ley 8642 define a los operadores y proveedores importantes como aquellos que tienen la “capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado”.

XI.—Que el inciso 10) del artículo 6 de la Ley 8642 define a las instalaciones esenciales como “instalaciones de una red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios.”

XII.—Que el Grupo ICE posee actualmente el control de las instalaciones esenciales a nivel nacional.

XIII.—Que en este sentido debe determinarse que el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas se ajustan en un todo a la definición de “grupo económico” establecida en el inciso 9) del artículo 6 de la Ley 8642, pues el Grupo ICE es una “agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia”.

XIV.—Que además, de conformidad con la legislación citada en estos Considerandos, la SUTEL podrá determinar que cualquier operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, que disponga de medios de acceso a las redes públicas de telecomunicaciones, en los que no exista para una determinada área geográfica, las posibilidades de sustitución del medio de acceso a los servicios de telecomunicaciones, por parte de los consumidores, se considerará como un operador importante en esa delimitación geográfica.

XV.—Que adicionalmente, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores y proveedores importantes las siguientes obligaciones: i. Hacer pública la información que esta solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa. ii. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos. iii. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. iv. Someterse al régimen tarifario correspondiente. v. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información. vi. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios. vii. Facilitar el acceso oportuno a sus

instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión. viii. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales. ix. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones. x. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley. xi. Las demás funciones que establece esta Ley.

XVI.—Que la SUTEL ha cumplido cabalmente con el procedimiento regulado en el ordenamiento jurídico para determinar los mercados relevantes de telecomunicaciones, así como los operadores y proveedores importantes en cada uno de esos mercados.

XVII.—Que tal como se desprende del expediente SUTEL-OT-615-2009, la SUTEL sometió a consulta pública la definición preliminar de los mercados relevantes de telecomunicaciones y de los operadores y proveedores importantes de cada uno de esos mercados, mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* el día 7 de agosto del 2009. Que las observaciones planteadas por los interesados ya fueron debidamente analizadas mediante oficio 1341-SUTEL-2009.

XVIII.—Que por lo tanto lo procedente es que la SUTEL determine los mercados relevantes de telecomunicaciones y sus respectivos operadores o proveedores importantes. **Por tanto:**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* 201 del 17 de octubre del 2008, y la Ley General de Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,

RESUELVE:

A. Determinar los siguientes mercados relevantes de telecomunicaciones:

**MERCADOS RELEVANTES MINORISTAS
SERVICIOS FIJOS**

Mercado 1: Acceso a la red pública de telecomunicaciones desde una ubicación fija para clientes residenciales: Mercado que incluye la puesta a disposición de los recursos que permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones y las facilidades adicionales asociadas a estos, desde un origen fijo. Incluye redes cableadas, inalámbricas y satelitales.

Mercado 2: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional: servicio de realización de comunicaciones de voz, desde un punto de origen en la red fija, con destino a ubicaciones fijas o móviles e incluye los siguientes tipos de comunicaciones:

- a. Comunicaciones con origen y destino fijo:
 - i. Comunicaciones locales
 - ii. Comunicaciones locales a través del protocolo IP (VoIP)
 - iii. Comunicaciones a servicios de acceso a bases de datos (900)
 - iv. Comunicaciones a servicios de cobro revertido manual y automático
 - v. Comunicaciones a servidores de acceso a Internet (RAS – DIAL UP)
 - vi. Comunicaciones de telefonía pública
 - vii. Comunicaciones a centros de telegestión de los operadores y proveedores a nivel nacional
 - viii. Comunicaciones a servicios de emergencia (911)
 - ix. Comunicaciones al servicio de mensajería de voz
 - x. Demás que establezca la SUTEL
- b. Comunicaciones con origen fijo y destino móvil:
 - i. Comunicaciones locales
 - ii. Comunicaciones locales a través del protocolo IP (VoIP)
 - iii. Demás que establezca la SUTEL

Mercado 3: Servicio de comunicaciones de voz con origen en ubicación fija y destino internacional: servicio de realización de comunicaciones de voz, desde un punto de origen en la red fija, con destino internacional

e incluye los siguientes tipos de comunicaciones:

- a. Comunicaciones con origen fijo y destino internacional fijo:
 - i. Comunicaciones internacionales
 - ii. Comunicaciones internacionales a través del protocolo IP (VoIP)
 - iii. Comunicaciones a servicios de acceso a bases de datos internacionales.
 - iv. Comunicaciones a servicios de cobro revertido internacional, manual y automático
 - v. Comunicaciones de telefonía pública
 - vi. Comunicaciones a centros de telegestión de los operadores y proveedores a nivel internacional
 - vii. Demás que establezca la SUTEL
- b. Comunicaciones con origen fijo y destino internacional móvil:
 - i. Comunicaciones internacionales
 - ii. Comunicaciones internacionales a través del protocolo IP (VoIP)
 - iii. Demás que establezca la SUTEL

SERVICIOS MÓVILES

Mercado 4: Acceso a la red pública de telecomunicaciones desde una ubicación móvil: Mercado que incluye la puesta a disposición de los recursos que permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones y las facilidades adicionales asociadas a éstos, desde un origen móvil.

Mercado 5: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación móvil y destino nacional: servicio de realización de comunicaciones de voz, desde un punto de origen en la red móvil, con destino a ubicaciones fijas o móviles e incluye los siguientes tipos de comunicaciones:

- a. Comunicaciones con origen y destino móvil:
 - i. Comunicaciones locales
 - ii. Comunicaciones locales a través del protocolo IP (VoIP)
 - iii. Demás que establezca la SUTEL
- b. Comunicaciones con origen móvil y destino fijo:
 - i. Comunicaciones locales
 - ii. Comunicaciones locales a través del protocolo IP (VoIP)
 - iii. Comunicaciones a servicios de acceso a bases de datos (900)
 - iv. Comunicaciones a servicios de cobro revertido manual y automático
 - v. Comunicaciones de telefonía pública
 - vi. Comunicaciones a centros de telegestión de los operadores y proveedores a nivel nacional
 - vii. Comunicaciones a servicios de emergencia (911)
 - viii. Comunicaciones al servicio de mensajería de voz
 - ix. Demás que establezca la SUTEL

Mercado 6: Servicio de **comunicaciones de voz con origen en ubicación móvil y destino internacional**: servicio de realización de comunicaciones de voz, desde un punto de origen en la red móvil, con destino internacional e incluye los siguientes tipos de comunicaciones.

- a. **Comunicaciones con origen móvil y destino internacional fijo**:
 - i. Comunicaciones internacionales
 - ii. Comunicaciones internacionales a través del protocolo IP (VoIP)
 - iii. Comunicaciones a servicios de acceso a bases de datos internacionales.
 - iv. Comunicaciones a servicios de cobro revertido internacional, manual y automático
 - v. Comunicaciones de telefonía pública
 - vi. Comunicaciones a centros de telegestión de los operadores y proveedores a nivel internacional
 - vii. Demás que establezca la SUTEL
- b. **Comunicaciones con origen móvil y destino internacional móvil**:
 - i. Comunicaciones internacionales
 - ii. Comunicaciones internacionales a través del protocolo IP (VoIP)
 - iii. Demás que establezca la SUTEL

Mercado 7: Servicios de **comunicaciones de mensajería corta**: servicio de comunicaciones de mensajería corta tanto de texto como multimedia e incluye los siguientes tipos de comunicaciones:

- i. Mensajería corta nacional
- ii. Mensajería corta nacional a servicios de contenido
- iii. Mensajería corta internacional
- iv. Mensajería corta internacional a servicios de contenido
- v. Demás que establezca la SUTEL

Mercado 8: **Servicios de itinerancia nacional e internacional**: servicio que permite al cliente de un operador o proveedor realizar comunicaciones (voz, mensajería corta, transferencia de datos) a través de la red otro operador o proveedor e incluye comunicaciones entrantes y salientes nacionales e internacionales.

SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS

Mercado 9: **Servicios de transferencia de datos de acceso conmutado**: Corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de redes de conmutación de circuitos.

Mercado 10: **Servicios de transferencia de datos a través de redes móviles**: Corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de tecnologías móviles (celulares).

Mercado 11: **Servicios de transferencia de datos de acceso permanente** (dedicado):

Corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de tecnologías que aseguran la conectividad permanente del cliente. Incluye el acceso a través de redes cableadas y a través de redes móviles (celulares), satelitales e inalámbricas.

Mercado 12: **Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades**: Corresponde a los servicios de arrendamiento a los usuarios finales, de enlaces de transmisión para la conexión permanente entre dos o más puntos a través de una red pública de telecomunicaciones, con una determinada capacidad fija en circuitos de $n \times 64$ Kbps u otras capacidades, sin incluir funciones de conmutación que el usuario pueda controlar. Este servicio permite conectar dos o más puntos para el envío y recepción de flujos de información.

Mercado 13: **Servicios de redes privadas virtuales (VPN)**: son aquellas redes privadas que se establecen a través de las redes de telecomunicaciones disponibles al público y permiten a sus usuarios la comunicación directa con los recursos de sus redes locales o empresariales.

MERCADOS RELEVANTES MAYORISTAS

Mercado 14: **Desagregación de elementos de acceso a la red pública de telecomunicaciones**: Consiste en el mercado de comercialización del uso de los elementos de red o infraestructura entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Se incluyen los siguientes elementos de red:

- i. Elementos de acceso a la red (desagregación del medio de acceso, alámbrico e inalámbrico)
- ii. Desagregación de elementos de transmisión o transporte
- iii. Coubicación de equipos

Mercado 15: **Servicios de acceso e interconexión** (originación de comunicaciones): Es el mercado en el que se comercializa entre operadores y proveedores la originación de comunicaciones desde una ubicación fija o móvil en una red pública de telecomunicaciones. Mediante este servicio un operador o proveedor entrega a otro operador o proveedor interconectado una comunicación de un cliente de su red, para que este último la transporte hacia la red de destino. Esto es, el operador o proveedor de la red de telecomunicaciones que brinda el acceso al cliente, transporta la comunicación desde el equipo terminal hasta el punto de interconexión en donde se entrega la comunicación al operador interconectado para que este último complete el enlace con el destino solicitado.

Este mercado incluye los siguientes servicios de originación:

- Servicios de acceso indirecto
- Servicios de acceso a Red Inteligente, y
- Servicios de acceso a numeración corta.

Todos estos servicios se ofrecen al nivel de centros de tránsito primario.

El servicio de originación de comunicaciones puede ofrecerse en dos modalidades:

- Servicios de Originación por tiempo: Corresponde al servicio en el que los cargos por originación de las comunicaciones, son cobradas entre operadores en función del tiempo real de comunicación conforme a las condiciones de tasación de las comunicaciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión.
- Servicios de Originación por capacidad: Corresponde al servicio en el que un operador le brinda a otro una determinada capacidad de transporte de comunicaciones, cobrando un cargo fijo por su utilización, conforme a los niveles de calidad mínimos establecidos por la SUTEL, y los esquemas de liquidación establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión.

Mercado 16: Servicios de acceso e interconexión (terminación de comunicaciones): Es el mercado en el que se comercializa entre operadores y proveedores la terminación de comunicaciones hacia una ubicación fija o móvil en una red pública de telecomunicaciones. Mediante este servicio un operador o proveedor recibe y termina la comunicación proveniente de otro operador o proveedor interconectado. Esto es, el operador o proveedor de la red de telecomunicaciones que brinda el acceso al cliente que recibe la comunicación, termina la comunicación proveniente del operador interconectado.

Este mercado incluye los siguientes servicios de terminación:

- Servicios de terminación indirecta,
- Servicios de terminación a Red Inteligente, y
- Servicios de terminación a numeración corta.

Todos estos servicios se ofrecen al nivel de centros de tránsito primario

El servicio de terminación de comunicaciones puede ofrecerse en dos modalidades:

- Servicios de terminación por tiempo: Corresponde al servicio en el que los cargos por terminación de las comunicaciones, son cobrados entre operadores en función del tiempo real de comunicación conforme a las condiciones de tasación de las comunicaciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión.
- Servicios de terminación por capacidad: Corresponde al servicio en el que un operador le brinda a otro una determinada capacidad de

transporte de comunicaciones, cobrando un cargo fijo por su utilización, conforme a los niveles de calidad mínimos establecidos por la SUTEL, y los esquemas de liquidación establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión.

Mercado 17: Servicios de acceso e interconexión (tránsito de comunicaciones): Es el mercado en el que se comercializa entre operadores y proveedores el tránsito de comunicaciones a través de una red donde no se origina ni termina la comunicación, la cual puede ser originada o terminada en una ubicación fija o móvil de una red pública de telecomunicaciones. Mediante este servicio un operador o proveedor transporta la comunicación proveniente de otro operador o proveedor interconectado y la entrega a la red de otro operador o proveedor.

El servicio de tránsito de comunicaciones puede ofrecerse en dos modalidades:

- Servicios de transporte por tiempo: Corresponde al servicio en el que los cargos por transporte de las comunicaciones, son cobrados entre operadores en función del tiempo real de comunicación conforme a las condiciones de tasación de las comunicaciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión.
- Servicios de transporte por capacidad: Corresponde al servicio en el que un operador le brinda a otro una determinada capacidad de transporte de comunicaciones, cobrando un cargo fijo por su utilización, conforme a los niveles de calidad mínimos establecidos por la SUTEL, y los esquemas de liquidación establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión.

Mercado 18: Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes: Es el mercado en el que se comercializa entre operadores y proveedores el transporte, originación y terminación de comunicaciones de datos. Dicho mercado incluye las modalidades de arrendamiento, uso compartido de enlaces de comunicación cableados o inalámbricos de transferencia de datos, a saber:

- Tráfico local (todo el territorio nacional) dentro de la red del operador solicitado:** corresponde al acceso e interconexión requerida para que los clientes de la red del operador o proveedor solicitante se puedan comunicar con los clientes nacionales del operador o proveedor solicitado.
- Tráfico internacional a través de la red del operador solicitado:** corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado brinda la conectividad a nivel internacional a través de su red, al operador solicitante.

- iii. Tráfico a Internet a través de la red del operador o proveedor solicitado: corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado brinda acceso a Internet a través de su red, constituyéndose en un proveedor de núcleo de Internet (IBP - Internet Backbone Provider), al operador o proveedor solicitante.
- iv. Tráfico local (todo el territorio nacional) a la red de un operador o proveedor interconectado con el operador o proveedor solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comuniquen con los clientes a nivel nacional.
- v. Tráfico internacional a través de un operador interconectado con el operador solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a nivel internacional a través de un tercero.
- vi. Tráfico a Internet a través de un operador o proveedor interconectado con el operador o proveedor solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a Internet a través de un tercero.
- vii. Intercambio de tráfico a través de un punto de intercambio de Internet (IXP - Internet Exchange Point): en este caso uno o varios operadores o proveedores acuerdan cursar el tráfico IP a través de un punto de intercambio de Internet (IXP).

Las modalidades de acceso e interconexión en redes convergentes o de conmutación de paquetes, se deberán brindar con los siguientes esquemas de cobro:

- a) Cargos de consumo en bytes o sus múltiplos.
 - b) Cargos por ancho de banda, ya sea por kbps o sus múltiplos o por el ancho de banda total.
 - c) Cargos por ancho de banda garantizado.
 - d) Cargos por acuerdos de calidad de servicio.
 - e) Cargos por etiquetado y aplicación de políticas de prioridad a distintos tipos de tráfico.
 - f) Cargos por circuito virtual, red virtual o túneles.
 - g) Cargos por tiempo de conexión.
 - h) Tarifas planas
- B. Declarar como operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados en el punto A (mercados relevantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) al grupo económico conformado por el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE).
- C. La SUTEL podrá declarar, oportunamente, como operador o proveedor importante a aquellos que dispongan de medios de acceso a las redes públicas de telecomunicaciones,

en los que no exista para una determinada área geográfica, las posibilidades de sustitución del medio de acceso a los servicios de telecomunicaciones, por parte de los consumidores.

- D. Establecer las siguientes obligaciones que deberá cumplir el operador y proveedor importante, que podrán ser revisadas y ajustadas por la SUTEL según la evolución y comportamiento de los mercados relevantes definidos en el punto A de este Por Tanto:
 - i. Hacer pública la información que solicite la SUTEL, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.
 - ii. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos, normas o resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - iii. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.
 - iv. Someterse al esquema de regulación y fijación de precios tope establecido por la SUTEL para los mercados minoristas y a la determinación de cargos de acceso e interconexión orientados a costos, para los mercados mayoristas, conforme a la metodología que establezca la SUTEL.
 - v. El operador importante deberá comunicar a la SUTEL previo a su aplicación, los precios y condiciones aplicables a los servicios ofrecidos con una antelación mínima de un día, incluyendo el desglose de los precios en el caso de brindar un conjunto de servicios en paquetes. Se entenderá sujeta a la obligación anterior, tanto las tarifas generales como todo tipo de reducciones sobre las mismas, planes de precios, paquetes de servicios, tarifas especiales y cualquier otro tipo de ofertas, combinadas o no, de las anteriores. Igualmente aplicará la obligación anterior sobre cualquier modificación de las ofertas ya existentes. Esta obligación implica que el operador importante está obligado a notificar ante la SUTEL cualquier propuesta de modificación de los precios y condiciones aplicables, con al menos de 1 día de antelación a su aplicación/comercialización efectiva. Pasado dicho plazo sin oposición de la SUTEL, el operador importante podrá comercializar el o los servicios, al precio indicado, sin perjuicio de las potestades de intervención posterior de la SUTEL. En todo caso el operador importante se encuentra en la obligación de conservar un registro completo de clientes y sus correspondientes contratos (debidamente homologados por la SUTEL), ofertas y facturación con suficiente

- grado de desglose. El operador importante está en la obligación de poner a disposición de la SUTEL esta información previa solicitud.
- vi. Proporcionar, a nuevos operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.
 - vii. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.
 - viii. Dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información.
 - ix. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores, la información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.
 - x. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.
 - xi. Ofrecer acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.
 - xii. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), de acuerdo con el reglamento de acceso e interconexión y las resoluciones de la SUTEL, suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión.
 - xiii. Brindar las modalidades de interconexión por minuto, por capacidad y por ancho de banda dentro de su OIR.
 - xiv. Deberá ofrecer a sus abonados de acceso directo, la posibilidad de selección de operador para la realización de sus llamadas mediante los procedimientos de preselección de operador llamada por llamada y preselección de la totalidad del tráfico telefónico. Esta obligación implica que el operador importante deberá ofrecer a sus abonados el acceso a los servicios de cualquier operador o proveedor interconectado ya sea mediante la selección del operador o proveedor por cada llamada a través de códigos de marcación (preselección) o por medio de la preselección de la totalidad del tráfico saliente con un determinado operador. En todo caso el operador importante deberá brindar a los usuarios la posibilidad de anular la preselección.
 - xv. El operador importante deberán aplicar el principio de transparencia en sus operaciones y relaciones con otros operadores y proveedores, así como en el registro de sus ingresos por concepto de los tarifas a los usuarios, precios de interconexión y demás relaciones económicas de la empresa.
 - xvi. El operador importante deberá aplicar el principio de no discriminación, al permitir el acceso y la interconexión de sus redes con las de cualquier otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, así como la no aplicación de cláusulas abusivas y discriminatorias en sus contratos de acceso e interconexión. Deberá abstenerse de realizar prácticas anticompetitivas y restringir por cualquier medio el acceso a su infraestructura por parte de los competidores. Asimismo, deberá asegurar un trato no discriminatorio hacia los clientes de sus servicios y filiales.
 - xvii. El operador importante deberá brindar portabilidad numérica a sus usuarios, conforme a lo establecido en el artículo 45 inciso 17) de la Ley 8642.
 - xviii. El operador importante deberá poner a disposición de sus usuarios de manera gratuita una guía telefónica nacional y un servicio nacional de información de voz sobre su contenido conforme a lo dispuesto en el artículo 45 inciso 15) de la Ley 8642.
 - xix. Establecer las medidas de seguridad que permitan la identificación de los clientes que hacen uso de sus redes y utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus redes.
 - xx. Maximizar la eficiencia en el uso de recursos escasos como la numeración y el espectro radioeléctrico.

xxi. Operar sus redes garantizando el equilibrio ambiental y el menor efecto sobre el medio ambiente en la construcción y operación de sus redes.

xxii. Demás que establezca la SUTEL.

Asimismo, se determina que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 7593 la SUTEL en circunstancias debidamente justificadas podrá imponer las obligaciones aplicables a los operadores importantes a otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

E. Se determina que la definición de estos mercados relevantes y operadores o proveedores importantes se realizará con la periodicidad que establezca la SUTEL y podrá ser considerada en los análisis de prácticas anticompetitivas y de concentraciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Publíquese.—Maryleana Méndez Jiménez.—Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.—George Miley Rojas, Presidente.—1 vez.—O. C. N° 031-2009.—Solicitud N° 3713.—C-380270.—(IN2009106636).